



## Interpretación del control de convencionalidad en México

### Interpretation of conventionality control in Mexico

*Miguel Ángel Terrón Mendoza*\*

Recibido: 21/10/2016

Aceptado: 31/10/2017

#### RESUMEN

La elaboración del presente artículo, pretende destacar el papel que guardan los tratados internacionales, como garantes protectores de los derechos fundamentales en la elaboración de las resoluciones de los Jueces y Magistrados tanto en el ámbito Estatal como Federal, al ponderar la aplicación práctica del Control de Convencionalidad, proponiendo a los aplicadores del Derecho una técnica de aplicación de criterios que se ajuste a la reforma implementada al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011.

*Palabras clave:* derechos humanos, derechos fundamentales, interpretación, control de convencionalidad, bloque de constitucionalidad, tratados internacionales y decisiones judiciales.

#### ABSTRACT

The preparation of this article, aims to highlight the role that keep the international treaties such as protective guarantors of fundamental rights in the drafting of the resolutions of the Judges in both the State and Federal level to ponder the practical application of conventionality control proposing to implement the law enforcement technique that fits criteria implemented to the article 1 of the Constitution of the United Mexican States in June 2011 reform.

*Key words:* human rights, fundamental rights, interpretation, control of conventionality, constitutional provisions, international treaties and judicial decisions.

---

\* Procurador de la Defensa del Trabajo, Gobierno del Estado de México, México.



## I. ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley Suprema de la Unión, el eje rector de las instituciones, de las políticas públicas y de las reglas de convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad. (González, 2015: XI). Bajo este contexto es preciso reconocer que las instituciones jurídicas y políticas de nuestro país se encuentran en una etapa de transición significativa por ello es necesario que el texto de nuestra Constitución se modifique y transforme para adecuarse a nuestros nuevos tiempos, a las nuevas exigencias de la sociedad mexicana por ende se han ido ampliando los derechos humanos y se ha tomado relevancia a la protección de los derechos fundamentales lo anterior para estar a la vanguardia frente a una sociedad cada vez más plural, más compleja y diversa.

En este contexto uno de los retos del Estado Mexicano ha tenido que reconocer es la competencia de organismos internacionales, mismo que hizo frente desde el 16 de diciembre de 1998 cuando cumplió con tal enmienda al reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en adelante señalaremos a través de sus siglas (CIDH). De tal fecha tuvo que transcurrir casi una década para que se produjera una sentencia condenatoria al Estado Mexicano por violar normas de derechos reconocidos en el Pacto Sana José, en el caso Jorge Castañeda Gutman, en los años siguientes se resolvieron otros cuatro casos: Campo Algodonero, Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cortés. Dichas resoluciones implican desafíos importantes para lograr un cabal cumplimiento. (García, 2015: XVII). Con tales antecedentes se reconoce el reto del Estado Mexicano para hacer frente a los cumplimientos condenatorios en los asuntos citados, motivo que originó la evolución.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011, ha permitido la constitucionalización de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, conformando un "bloque de constitucionalidad" como se desprende del primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación de una de las cláusulas de interpretación en los tratados.

Bajo esta tesitura la reforma en estudio y el ejercicio interpretativo en torno al caso Radilla Pacheco vs México realizado por la SCJN ha permitido un avance en la aproximación a diseños normativos y jurisprudenciales desarrollados en la práctica comparada, y que otorgan a los tratados internacionales de derechos humanos un estatus especial como norma interna.

Para Caballero Ochoa la reforma constitucional de junio de 2011 permitió el reconocimiento de los derechos internacionales como normas de constitucionalidad, como se desprende del párrafo primero, así como la incorporación de una cláusula de interpretación conforme de las normas relativas a los derechos, en relación a la Constitución y los Tratados Internacionales (Caballero, 2013: 2-3).



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. “Interpretación del control de convencionalidad en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

La relevancia del artículo 1º Constitucional es tal que el propio ex ministro Juan Silva Meza expresó “Cada párrafo tiene la capacidad de revolucionar nuestras relaciones sociales” (2013). En este sentido, cabe destacar que en las sentencias emitidas contra México por la Corte IDH, se diluyó por la SCJN mediante el expediente varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011.

Por consiguiente es prudente aludir al contenido de tal reforma, en el artículo 1º de la Carta Magna, mismo que se cita a la letra:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011.<sup>1</sup>

Del artículo citado se desprende que el sistema de impartición de justicia adoptó un nuevo modelo constitucional con las siguientes aristas:

- a) Establece la incorporación de los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos.
- b) Establece como canon hermenéutico la interpretación conforme al principio pro-persona.
- c) Establece cuatro dimensiones de obligación de todas las autoridades, y de las características de derechos humanos.
- d) Por tanto del citado dispositivo legal, se advierte la conformación de un “bloque de constitucionalidad” en materia de derechos humanos, a partir de lo dispuesto en la Constitución Federal y de los tratados internacionales; este contenido del bloque se conforma no sólo por las previsiones de los tratados sino por la jurisprudencia

---

<sup>1</sup> Véase artículo completo en el archivo digital de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra localizado en la página web de la Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf))



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. “Interpretación del control de convencionalidad en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de tal suerte que se incorpora un “bloque de convencionalidad” al primero. (Caballero, 2013: 42).

La segunda disposición es una cláusula de interpretación que México ha acogido de forma similar a otros países.<sup>2</sup>

Con base en lo anterior es que se determina privilegiar los derechos humanos. Este criterio encuentra su origen en un fallo conservador de la Corte Suprema norteamericana (*Lochner vs. New York*, 1905), donde consideró que los derechos fundamentales no pueden ser limitados con el objeto de satisfacer derechos colectivos. (Beltrán de Felipe, et. al., 2005: 163)

En Colombia, el Tribunal Constitucional identifica al criterio en estudio con el principio de efectividad constitucional (Monroy, 2012: 87).

Dicho postulado cobra relevancia porque adopta la interpretación que mayor eficacia otorgue a una norma dogmática.

A mayor abundamiento como referencia a lo anteriormente señalado, podemos citar la figura de preferred freedoms, mismo que se relaciona con la teoría de Herbert Krugert, quien afirma que si antes los derechos valían en el ámbito de la ley, hoy las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>

De lo anterior se desprende que la posición frente a ciertos derechos y libertades fundamentales de la persona, se avala en un estricto análisis de las limitaciones entre derechos provenientes de la norma suprema.

Como parte de este criterio, diversos autores sustentan la existencia de derechos fundamentales axiológicamente más valiosos que otros para con ellos poder aplicar la ponderación en cambio otros doctrinarios se apegan a la teoría democrático-funcional que consiste en otorgar preferencia al derecho, en razón de la función pública que desempeña en el Estado.

En relación al tema, surge la siguiente interrogante ¿Hasta qué punto deben operar los límites de los derechos fundamentales?

En una segunda etapa del constitucionalismo, adopta desde luego en Estados Unidos de América, posteriormente en los estados europeos y seguida por la jurisprudencia constitucional en distintos países latinoamericanos, se ha construido varias premisas normativas tendentes a proteger los derechos fundamentales, resultando las siguientes:

---

<sup>2</sup> Modelo implementado por España y Portugal.

<sup>3</sup> El derecho constitucional alemán en la mitad del siglo XIX y su desenvolvimiento hasta nuestros días, Op. Cit, p. 3



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. “Interpretación del control de convencionalidad en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

- La vinculación de los derechos fundamentales a todos los poderes públicos, incluido el legislador democrático.
- La aplicabilidad directa de los derechos fundamentales, centralmente por los órganos jurisdiccionales.
- La reserva de ley, como condición formal de validez, para el desarrollo y la restricción de los derechos fundamentales.
- La aceptación de que los jueces, al interpretar el ordenamiento legal y/o constitucional, pueden arribar a resultados que afecten el contenido esencial de los derechos humanos.<sup>4</sup>

Con base en lo anterior se destaca que la colisión entre derechos fundamentales se da cuando el ejercicio de un derecho fundamental por parte de un titular impide o perjudica el ejercicio del derecho fundamental de otro titular.

Así al tiempo que los derechos fundamentales están condicionados por otras normas constitucionales; así también las restricciones de tales derechos encuentran sus límites (Alexy, 2002: 286). Cabe destacar que el método más aceptado en países desarrollados para determinar qué derecho fundamental debe ser preferido, limitado o sacrificado en relación con otro diverso, es la teoría del *balancing* de Robert Alexy.

De lo antes expuesto, se determina que la interpretación de normas sobre derechos fundamentales presenta dificultades derivadas de su contenido, porque cada sociedad, busca lograr una ordenación de los bienes jurídicos fundamentales para fijar un régimen de relaciones en el que tenga eficacia tanto los intereses individuales como los sociales. De ahí que los niveles de protección de los derechos fundamentales varíen de un Estado a otro, dependiendo de la historia, la cultura y la idiosincrasia de la comunidad respectiva, porque implica una elección y jerarquización de principios y valores que la sociedad específica considera trascendentales.

Por ejemplo el derecho a la vida puede ser absoluto en algunas sociedades, en otras, puede encontrar un límite, por ejemplo, el derecho de libertad de la madre en el tema de la interrupción del embarazo.<sup>5</sup>

Debido a ese conjunto de elementos que participan en el concepto de derechos fundamentales, como elección de los valores individuales y colectivos de una sociedad, constituyen un elemento de diferenciación entre los distintos países y /o entidades territoriales dentro del Estado Constitucional (López, 2008: 87). Por lo anterior se desprende que una de las dificultades que ha perseguido constantemente el desarrollo teórico de los derechos humanos es lo que se puede denominar la búsqueda del sentido de los derechos fundamentales.

---

<sup>4</sup> Véase PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003

<sup>5</sup> Es importante precisar que en países como Holanda el aborto se encuentra previsto como derecho individual en tanto que en países como Irlanda está prohibido por disposición constitucional.



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. "Interpretación del control de convencionalidad en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

Los derechos fundamentales son por tanto, un elemento estructural del Estado de Derecho de manera que difícilmente pueden concebirse ambos como realidades separadas: sólo allí donde se reconocen y garantizan los derechos fundamentales existe Estado de Derecho y sólo donde está establecido el Estado de Derecho puede hablarse de auténtica efectividad de los derechos fundamentales (López Guerra, et al, 2010: 121).

Los derechos humanos se basan en la dignidad del ser humano, representa la esencia de todo y cada uno de los que conformamos la sociedad, en los distintos ordenamientos jurídicos. La base de la sociedad recae por tanto, en el reconocimiento, que de estos hechos hagan los Estados.

Sin embargo el término de derechos humanos es evidentemente una expresión ambigua, el enunciado no da a entender exactamente el alcance que tiene; y, a medida que se ha extendido su uso, se ha ampliado también su imprecisión

El establecimiento de los derechos humanos, implica que el Estado que los reconozca y proteja, sea un Estado democrático, sin democracia, resulta imposible proteger los derechos de cualquier naturaleza. Las constituciones deben contemplar en su texto, una serie de derechos básicos para el desarrollo individual y social de todo ser humano.

No obstante, no solo dentro de la carta Fundamental de un país, se pueden reconocer estos derechos humanos, puesto que éstos, se encuentran en declaraciones, tratados, convenios, incluso en leyes y reglamentos.

La diferencia entre ambos es que los derechos humanos son derechos que se encuentran reconocidos a nivel internacional, en tratados, en convenios y declaraciones, por su parte los derechos fundamentales están insertos dentro de los ordenamientos nacionales, por cuanto gozan de su protección y garantías

La reforma constitucional y el ejercicio interpretativo en torno al caso Radilla Pacheco vs México realizado por la SCJN ha permitido un avance en la aproximación a diseños normativos y jurisprudenciales desarrollados en la práctica comparada, y que otorgan a los tratados internacionales de derechos humanos un estatus especial como norma interna vis a vis.

Así mismo el conjunto de nuevas disposiciones constitucionales nos ha permitido formular un par de consideraciones sobre la forma de tratamiento jurídico de las normas sobre derechos humanos en México, es decir el reconocimiento de la autonomía de los tratados internacionales incorporados como norma interna. Destacando que, el texto constitucional se reafirma como la guía para seguir edificando al país que anhelamos.



## II. INSTRUMENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS: LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Una de las manifestaciones más claras sobre la constitucionalización del derecho internacional lo constituye otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. (Ortega García, 2015: 53).

De esta forma, la incorporación de los Derechos Humanos de fuente internacional al catálogo de los derechos fundamentales en las Constituciones nacionales implica un “bloque de constitucionalidad”.<sup>6</sup>

En tal virtud, la Convención Americana de los Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, se adoptó en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos. (Ventura, 1999: 170)<sup>7</sup> Dicho Instrumento internacional es uno de los más importantes, para la protección e interpretación de los derechos fundamentales en México.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define el término “tratado”, como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional, ya que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.<sup>8</sup>

Para Max Sorensen un tratado internacional “es la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras, y que da origen a los derechos recíprocos” (Sorensen, 1981: 200).

Por ende es importante precisar que el concepto de tratado ha ido evolucionando, específicamente en el campo de los derechos humanos. Así por ejemplo se pueden mencionar instrumentos relacionados con la protección de derechos humanos que se identifican con distintas denominaciones, pero que hacen referencia a instrumentos igualmente para los Estados partes: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenio Sobre la Erradicación de las Peores Formas de trabajo Infantil, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La trascendencia de los tratados, consiste en su protección por instrumentos internacionales como en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que reconoce como fuente

---

<sup>6</sup> La expresión se utiliza por primera vez por Louis Favoreu al comentar un fallo del consejo Constitucional de Francia en la década de los sesenta del siglo pasado. Consultese Favoreu, Louis, El bloque de constitucionalidad, Madrid, Civitas, 1991

<sup>7</sup> Posteriormente, el 17 de noviembre de 1988, se suscribió en el Salvador, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos:

<sup>8</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (artículo1), 23 de mayo de 1969. Dicha convención entró en vigor el 27 de enero de 1980.



del Derecho Internacional a los tratados, generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados, junto a otras fuentes como la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de las publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.<sup>9</sup>

En conclusión los tratados internacionales, son instrumentos de acatamiento obligatorio por parte de los Estados formando parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados y por lo tanto puestos en vigor por los Estados conforme a su derecho interno, en este contexto es importante precisar que a diferencia de otros instrumentos internacionales como declaraciones y las resoluciones internacionales, son de carácter vinculante, es decir que jurídicamente son instrumentos obligatorios para los Estados parte.

Estos instrumentos internaciones son considerados como medios para “desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales”.<sup>10</sup>

Específicamente, los tratados de los derechos humanos “persiguen el establecimiento de un orden público común a las partes, que no tienen por destinatario a los Estados, sino los individuos” (Nikken, 1987: 90).

Por ende una vez que el tratado en cuestión entra en vigor, los Estados que han manifestado su consentimiento son considerados Estados parte del mismo.<sup>11</sup>

En consecuencia un Estado queda vinculado a las obligaciones derivadas de un tratado internacional como consecuencia de haber manifestado su consentimiento a través de la firma, ratificación o adhesión al mismo, siempre en ejercicio de su soberanía. De esta manera una vez que el Estado ha manifestado su consentimiento para vincularse a un tratado sin formular reserva alguna, no cabe que el Estado cuestione el tratado o se niegue a cumplir con lo establecido en el mismo. Como ha quedado en evidencia, el proceso para que un Estado devenga parte de un tratado, cuida celosamente el respeto a la soberanía.

Por tanto los Estados partes, una vez verificada la manifestación del consentimiento estatal respecto de un tratado, el Estado queda obligado a cumplir con los respectivos

---

<sup>9</sup> Artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 38-. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. (...), Consultado en la página electrónica: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>, fecha 30 de abril de 2016.

<sup>10</sup> Preámbulo de la Convención de Viena, consultado en la página electrónica: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>, fecha: 7 de marzo de 2016.

<sup>11</sup> Artículo 24 de la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados



compromisos adquiridos por él mismo. La obligación de cumplimiento de las normas de Derecho Internacional vincula a todas las autoridades y órganos nacionales, “toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido”<sup>12</sup>.

Tres son los principios de Derecho Internacional en los que se basa esta afirmación:

- a) *Ex consensu adverti vinculum*, según el cual “todo tratado vincula a las partes en tanto estas hayan dado su consentimiento”. De esta forma, para determinar si un tratado existe, el primer paso es tener en cuenta “que los sujetos hayan expresado su voluntad o que hayan dado su consentimiento estatal y queda establecido como principio básico del derecho de los tratados.
- b) *Pacta sunt servanda*, el cual postula que “lo acordado en un tratado debe ser fielmente cumplido por las partes según lo pactado, de manera que constituye un principio formal que funda la obligación de respetar los tratados y su ejecución”
- c) *Pacta tertiis nec nocent prosunt* (*res inter alios acta*), el cual contempla los dos principios anteriores “al indicar que un acuerdo será obligatorio sólo para las partes del mismo”<sup>13</sup>

Por tanto, tomando en consideración que estos principios del Derecho Internacional Público constituyen fundamentos internacionales para que los tratados sean cumplidos por los Estados parte.

De esta forma se desprende que los alcances al suscribir tratados internacionales, consisten en:

- Los Estados firmantes se comprometen internacionalmente a cumplir con las obligaciones pactadas en relación con las personas sometidas a su jurisdicción.
- Así mismo los Estados asumen la jurisdicción contenciosa en materia de derechos humanos, lo que implica que el Estado no sólo debe cumplir con las obligaciones internacionales implementando medidas de derecho interno, sino que debe aceptar la posibilidad de ser demandado por violaciones a los derechos humanos cometidas hacia las personas sometidas a su jurisdicción.
- Así también los Estados establecen el ámbito de incorporación, en caso específico del Estado Mexicano dicha cláusula se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.
- Por ende se desprende que en los tratados internacionales se encuentran una serie de obligaciones contraídas por los estados firmantes al momento de su ratificación

---

<sup>12</sup> Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, en el caso *Gelman vs Uruguay* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Artículos 34, 35 y 36 de la Convención de Viena para los Derechos de los Tratados, consultada en la página de internet: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>, fecha 17 de marzo de 2016.



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. “Interpretación del control de convencionalidad en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

y que deben aplicarse, además, por constituir norma interna dentro del territorio Mexicano.

### **III. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Una cuestión total en la comprensión del sistema constitucional mexicano de recepción del Derecho Internacional, es el artículo 133. En la doctrina del derecho constitucional, se desprende que en tal precepto constitucional se prescribe una jerarquía de las normas en el ámbito nacional. Así mismo se desprende que el artículo 133 constitucional es la base de la norma fundamental del Estado mexicano.

Establece los cimientos que configuran la naturaleza y el sentido del principio constitucional de supremacía constitucional. (Carpizo, 1969: 3-32)

En tal virtud es importante acudir al texto normativo a la letra del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo reformado DOF 18-01-1934.<sup>14</sup>

Con base en el contenido del dispositivo legal en consulta, se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema al interior del Estado mexicano, ya que la normatividad reglamentaria así como los tratados deben estar de acuerdo con la misma. Recordemos que antes del año 2011, se sostenía la tesis de que en la jerarquía de las normas en el orden jurídico nacional, tanto las leyes que emanen de la Constitución, como los tratados internacionales, ocupaban ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución.

En este contexto para Manuel Becerra, los tratados son compromisos del Estado mexicano, contemplando un principio del derecho internacional, como es el cumplimiento de buena fe de todas las normas y obligaciones internacionales (*pacta sunt servanda*). Por otro lado aludiendo a que la celebración de los tratados internacionales no están sujetos a la limitación competencia federal o local del contenido del tratado, si no que por mandato expreso del propio artículo 133 en estudio, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. (Becerra, 2006: 70)

---

<sup>14</sup> Consultado en la página oficial: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, fecha 9 de mayo de 2016



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. "Interpretación del control de convencionalidad en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

En el derecho se habla de antinomia para referirse al hecho de que un ordenamiento puede estar inspirado por valores contrapuestos o ideas opuestas. Por ejemplo, en el artículo 133 de la Carta Magna se prevé la posibilidad para los jueces de las entidades que abstenerse de aplicar una norma de su entidad si se encontraba en contradicción con el texto de una norma fundamental y se consideraba que tal consideración pugnaba con la interpretación sistemática que se obtenía del análisis referenciado de los artículos 103, 107 y 124 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, y concretamente por lo que se refiere al problema planteado en el caso a estudio, resulta inadmisibles sostener, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, los Jueces del orden común puedan abstenerse de aplicar las leyes locales, con base en el argumento de que éstas son violatorias de la Ley Suprema. Y si bien es cierto que en principio la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces puedan juzgar la constitucionalidad no sólo de sus actos sino además la de los ajenos, especialmente las leyes y Constituciones de los Estados en cuya jurisdicción ejerzan, y que en dicho sentido se llegó a pronunciar inicialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo la postura sustentada hasta la fecha por este Alto Tribunal de manera predominante ha sido en sentido opuesto teniendo en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que informan nuestra Constitución.

En este contexto es prudente aludir al contenido de la tesis de jurisprudencia publicada en el Seminario Judicial de la Federación cuyo texto y rubro se insertan: Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Pág. 240, Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),\* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Existe una tendencia en las nuevas Constituciones, sobre todo a que las derivadas de una transacción política, de ligarse con el marco jurídico internacional de los derechos humanos. A partir de entonces, también hay una corriente



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. "Interpretación del control de convencionalidad en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.- No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo. (Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXV, Cuarta Parte, Sexta Época, página37).

Es decir, el criterio predominante de esta Suprema Corte de Justicia, que se reitera en el presente fallo, considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales, en nuestro sistema jurídico, como ya se asentó con antelación, el control constitucional se previene en la vía de acción y se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación .<sup>15</sup>

El criterio del máximo tribunal de la nación evolucionó y señaló que podría aceptarse que tratándose de derechos humanos tuvieran la misma jerarquía los tratados internacionales y la Constitución, al sustentar la tesis que surgió a propósito del amparo en revisión 120/2002 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un interesante criterio, en la tesis aislada consultable en la página 6, del Tomo XXV, Abril de 2007, 9a. Época; número de registro 172,650 del tenor siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de

---

<sup>15</sup> Véase ejecutoria que corresponde a la Jurisprudencia P. /J. 74/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a p. 5 del Tomo X, Agosto de 1999, a página, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193435, del tenor siguiente: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. "Interpretación del control de convencionalidad en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Cabe señalar, que la ejecutoria de la cual surgió la tesis aislada en comento resulta de capital interés por las consideraciones y antecedentes que en ella se realizan en torno a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; pero por lo que respecta al tema de los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales. En ese contexto la Corte evitó realizar un pronunciamiento, pues al respecto señaló en el texto de la ejecutoria:

En las condiciones relatadas, es posible concluir que, en términos del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales, al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y, por otra parte, atendiendo a las consideraciones de derecho internacional que serán desarrolladas a continuación, también por encima de las leyes generales; en el entendido de que esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta.

Esto significa, que cuando un tratado internacional prevea un derecho humano no consignado expresamente en la constitución, tendría aplicación el instrumento internacional a virtud de la laguna existente en la aludida constitución, con lo cual se comenzó a cuestionar sobre la verdadera jerarquía de los tratados internacionales tratándose de derechos humanos dado que se aplicarían éstos en el lugar de la Carta Magna entendiéndose así que el derecho internacional público estaba por encima jerárquicamente de derecho interno.

Al respecto, existió opinión dividida pues se señalaba que en realidad la fuente generadora de las facultades establecidas en un instrumento internacional era la constitución y que por tanto el tratado internacional no era más que una extensión de la constitución y que en esa medida quedaba supeditada a la jerarquía constitucional.

La anterior reseña permite advertir la existencia de una antinomia o contradicción en el mismo cuerpo normativo, pues por una parte, se establecía la posibilidad de que los jueces de las entidades federativas podían abstenerse de aplicar la ley local si advertían que era contraria al texto de la constitución; posteriormente, se negó tal posibilidad, considerando que la interpretación gramatical del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. "Interpretación del control de convencionalidad en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

Unidos Mexicanos conducía al desconocimiento del sistema de control de la constitucionalidad que se había establecido en los artículos 103 y 107 los cuales debían analizarse en relación con los artículos 124 y 133 del mismo cuerpo normativo; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los tratados internacionales que contengan derechos humanos no previstos por la constitución podían tener el mismo rango.

#### **IV. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, HACIA UN NUEVO PARADIGMA PARA LOS JUECES MEXICANOS**

Como siempre, entre el blanco y el negro existen un sinfín de matices grises, y algunas opiniones doctrinales han defendido que el objeto del control de constitucionalidad no es exclusivamente el texto o la norma (Díaz, 2011:19) en este contexto derivado de los nuevos paradigmas constitucionales se desprende que, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), precisó las obligaciones puntuales para el Poder Judicial en relación con el caso Radilla Pacheco vs. México. Se trata del expediente varios 912/2010, del 14 de julio de 2011<sup>16</sup>. Entre las cuestiones se determinó el valor de la jurisprudencia interamericana y el sentido del control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Por consiguiente, se advierte que todos los órganos de los estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, incluidos los jueces, deben velar por el efecto útil del pacto, y que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer de oficio el Control de Convencionalidad.

De esta forma, considerando que a pesar de que han transcurrido 5 años de la reforma constitucional de junio de 2011, aún existen juzgadoras y juzgadores que desconocen el sentido y las interpretaciones judiciales realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La doctrina de control de convencionalidad tiene su origen en el año 2006 a partir del Caso Almonacid Arellano vs. Chile, en el cual la Corte Interamericana de Derecho Humanos afirmó que:

...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no sean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde su inicio carecen de efectos jurídicos.

Posteriormente el Juez Sergio García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, posicionó al emitir su voto concurrente razonado emitido en la sentencia del caso Tibi vs Ecuador en fecha 7 de septiembre de 2014, párrafo tercero, que a la letra establece:

---

<sup>16</sup> Se publicó en el DOF del martes 4 de octubre de 2011 (sección segunda), páginas 1-65.



“...si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de estos actos. A través del control de convencionalidad...”

De esta forma es importante precisar una conceptualización del tema en estudio, tal como lo señala Néstor Sagües al señalar que es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región. (Sagües, 2010: 117-138)

De tal forma que el control de convencionalidad implica realizar una valoración de los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional privilegiando la protección de los derechos humanos, que se encuentren plasmados en los instrumentos legales internacionales como los tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen dicha atribución.

En consecuencia, una vez precisado lo anterior, es importante proceder al análisis de la tipología que existe y los órganos que lo realizan.

El primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el segundo es el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades, para el caso Mexicano a partir de junio de 2011. De esta forma, la Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido.

En tanto que los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana.

En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contraria en a la Convención Americana, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos.<sup>17</sup>

Ahora bien, tomando en consideración que para la presente investigación únicamente nos constriñeramos al análisis del control difuso de constitucionalidad porque el ámbito de competencia se inserta en cada uno de los Estados parte de la Convención Americana. Criterio sostenido en distintos votos razonados de la Corte Interamericana, pero de manera específica es importante hacer alusión al resolutivo de la sentencia en el caso *Almonacid Arellano contra el Estado de Chile*, que a la letra señala:

---

<sup>17</sup> Véase el voto razonado del Juez Mac-Gregor en el caso de *Cabrera García y Montiel Flores vs México* de fecha 26 de noviembre de 2010.



[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el control de convencionalidad debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio de las normas internas y la Convención Americana. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. (Sentencia de 26 de septiembre de 2006)

Del anterior voto razonado se desprende que los Jueces Mexicanos deben ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior privilegiando en todo momento los derechos fundamentales.

De esta forma el carácter difuso se refiere al control de convencionalidad que deben ejercer todos los tribunales cuando éstos deban resolver asuntos en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos. (Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010: 17, 18 y 19)

En este contexto los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de competencia de que la normatividad interna les otorgue están en la obligación de ejercer ex officio un “Control de Convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana. En esta tarea, los jueces y los órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010: 19).

Con base en lo anteriormente precisado se determina que el conjunto de nuevas disposiciones constitucionales nos ha puesto, además ante un par de consideraciones sobre la forma de tratamiento jurídico sobre derechos humanos en México. El reconocimiento tácito de la autonomía de los tratados internacionales incorporados como norma interna.

Con base en las anteriores consideraciones se determina que la tarea de los Tribunales es de carácter interpretativo a partir de las reformas constitucionales, así mismo, es una exigencia la aplicación del control de convencionalidad en las resoluciones dictadas.

Principios rectores del control difuso de convencionalidad:

1. El principio de interpretación conforme



Antes de la inaplicación de una ley, los jueces tienen que hacer un contraste previo de aplicación de las leyes a través de la interpretación conforme al bloque de constitucionalidad.

De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 que este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizarse en tres pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio (pro persona). Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b) Interpretación conforme en sentido estricto (pro persona). Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

La interpretación conforme es una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional y junto con el principio pro persona, son parte fundamental para la obtención de la máxima efectividad de los derechos humanos.

## 2. El Principio Pro Persona

Al momento en que los jueces nacionales observan el bloque de constitucionalidad, en el ejercicio de la interpretación conforme, estos deben evaluar si existe, de entre esas normas y criterios nacionales e internacionales, una que resulte más favorecedora y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger (Expediente Varios, párr. 22).

[...] todas las autoridades del país, dentro de su competencia, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la del principio pro persona. (párr. 27)



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. "Interpretación del control de convencionalidad en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

La búsqueda y aplicación de esa norma de protección más amplia, es el principio pro persona, también llamado pro homine, de conformidad con el artículo 1o constitucional y artículo 29 de la CADH.<sup>18</sup> (Bustillo, s/f: 20-21)

En esta tesitura es importante, señalar que uno de los puntos debatidos en torno al derecho procesal constitucional mexicano corresponde a la competencia de los tribunales (Abramovich, 2007) que corresponde, en principio, a los que integran el Poder Judicial de la Federación de conformidad a lo establecido en la Constitución Federal en sus artículos 99, 103, 105 y 107 así mismo a los Tribunales locales en cada uno de los Estados, cuando se trate de litigios acerca de la transgresión a los derechos fundamentales independientemente de la materia de la que se deriven es decir, derecho público, derecho privado o derecho social, sin poder realizar el examen de confrontación normativa con la carta suprema.

En México se petrificaron durante más de 70 años los alcances de los artículos 103 y 133 constitucionales respecto de la aplicación y la interpretación de las normas de la ley fundamental por parte de los tribunales ordinarios, federales y estatales. Entonces, se concebía que era una competencia exclusiva de la magistratura constitucional federal, la cual no se operaba en los procesos judiciales naturales.

Ello provocaba una quiebra en la eficacia del debido proceso, pues obligaba a los consumidores del servicio de la justicia a transitar penosamente en el tiempo hacia otras latitudes jurisdiccionales, cuya puerta de entrada la constituye el proceso de amparo; y de ahí, a esperar en el tiempo la llegada lenta de una resolución que corrigiera los entuertos.

La idea del control constitucional ha progresado en México, sobre todo por medio de coordenadas elaboradas en la aplicación del derecho convencional. Los jueces ordinarios deben y pueden aplicar e interpretar la Constitución, con el límite del enjuiciamiento de normas generales. A este respecto, la eficacia de los derechos fundamentales se ha ensanchado; de la verticalidad se ha pasado a su horizontalidad (Tesis I.3o.C.739 C), es decir, su validez entre particulares, por lo cual es factible su tratamiento en los litigios civiles, familiares (Tesis I.3o.C.781 C) y laborales, entre otros. (García Morelos, 2015: 33)

El control judicial de convencionalidad representa el examen de confrontación entre normas y actos internos respecto del derecho convencional de los derechos humanos, al determinar judicialmente por los jueces competentes la incompatibilidad y restablecer el pleno ejercicio de las libertades menoscabadas. (García Morelos, 2015: 37)

---

<sup>18</sup> Véase Tesis 1.4º A. 464. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo directo 202/2004. PRINCIPIO PRO HOMINE, SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.



## V. CONCLUSIONES

PRIMERA: No basta con incorporar los preceptos y señalar los criterios de jurisprudencia, hace falta desarrollar una interpretación en la que se hagan evidentes las razones por las que se está aplicado el material normativo, y que además refleje de forma precisa su impacto en la argumentación.

SEGUNDA: Los derechos humanos se basan en la dignidad del ser humano, representan la esencia del todos y cada uno de los que conformamos la sociedad, en los distintos ordenamientos jurídicos.

TERCERA: El establecimiento de derechos humanos, implica que el Estado que los reconozca y proteja, sea un Estado democrático.

CUARTA: El cambio que ha traído consigo la reforma en materia de derechos humanos, ha resultado un cumulo de grandes retos para los aplicadores del Derecho Constitucional.

QUINTA: Desde el punto de vista jurídico, el concepto control tiene por objeto comprobar que el ejercicio del poder se ajuste a los límites establecidos por un determinado orden normativo y en su caso no permitir que los gobernantes incurran en el ejercicio abusivo de poder.

SEXTA: El control de convencionalidad es obligatorio y que por tanto los operadores jurídicos deben conocer a fondo y a detalle la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

SÉPTIMA: Existen dos clases de control de convencionalidad: uno interno, ejercido por todos los jueces nacionales, constitucionales u ordinarios, de carácter difuso, y otro externo, concentrado mediante los órganos internacionales, jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, cuya jurisprudencia resulta obligatoria para todas las autoridades nacionales.

OCTAVA: El ejercicio del control de convencionalidad en México debe ser ejercido por todos los Tribunales Mexicanos en el ámbito de su respectiva competencia ya sea mediante los procesos constitucionales o cualquier otro proceso ordinario (administrativo, civil, familiar, laboral y penal, principalmente).

NOVENA: En México existe el control difuso de constitucionalidad, pero parcial, que permite la aplicación y la interpretación de la Constitución a todos los jueces en materia de derechos fundamentales, con la limitación del enjuiciamiento de normas generales; por lo que ese objeto de control corresponde de manera concentrada al Poder Judicial de la Federación y, en última o en única instancia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No existe el control de constitucionalidad de leyes de oficio, pues debe solicitarse a instancia de parte.



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. "Interpretación del control de convencionalidad en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

DÉCIMA: Con la reforma constitucional de 2014 al artículo 1 constitucional se introducirá de manera implícita el control de convencionalidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

DÉCIMA PRIMERA: El Control de convencionalidad es una forma de garantizar a los justiciables que las normas que aplican los tribunales mexicanos en su actuar son sustraídas de un cuerpo jurídico interamericano en franca armonización con la legislación nacional.

DÉCIMA SEGUNDA: El control jurisdiccional de la constitucionalidad se entiende como el sistema de mecanismos de defensa de la Constitución que tiene por objeto la protección de las decisiones fundamentales que contiene.

DÉCIMA TERCERA: El México, el sistema de control de constitucionalidad es limitado y, por ende es deficiente.

DÉCIMA CUARTA: Como garante del orden judicial, a los tribunales Mexicanos les corresponde aportar elementos que permitan a la sociedad participar activamente en el proceso de construcción de una nueva cultura jurídica, en torno a la propia norma fundamental y los principios que establece cuya finalidad última consiste en: la protección más amplia de la persona y la salvaguarda de sus derechos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Abramovich, V., 2007. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década. Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Alexy, R., 2002. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Becerra Ramírez, M., 2006. La recepción del derecho internacional en el derecho interno. Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Beltrán de Felipe, M., González García, J.V., 2005. Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América. Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bustillo Marín, R., s/f. Líneas Jurisprudenciales (El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral).
- Caballero Ochoa, J.L., 2013a. Control de convencionalidad, medios de comunicación y libertad de expresión: elementos de ponderación a juicio del TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Caballero Ochoa, J.L., 2013b. La interpretación conforme el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad. Editorial Porrúa.
- Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, 2017. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. "Interpretación del control de convencionalidad en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

- Carpizo, J., 1969. La interpretación del artículo 133 constitucional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 1, 3–32.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (artículo 1º), 1980.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004. Caso Tibi vs. Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [WWW Document], n.d. URL <http://www.corteidh.or.cr/>
- Favoreu, L., Rubio Llorente, F., 1991. El bloque de la constitucionalidad: simposium franco-español de derecho constitucional, Universidad de Sevilla. ed. Civitas S.A.
- García Morelos, G., 2015. Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos, Coordinación de Comunicación Social. ed, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- García Ramírez, S., 2015. La corte interamericana de derechos humanos. Porrúa, México.
- González Avelar, M., 2016. La Suprema Corte y la política. Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Federación.
- López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., Satrustegui, M., 2010. Derecho constitucional: Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado. Volumen II. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Monroy Cabra, M.G., 2012. La interpretación constitucional. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá.
- Nikken, P., 1987. La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. ed. Civitas S.A., Madrid.
- Ochoa, J.L.C., 2013. Control de convencionalidad, medios de comunicación y libertad de expresión: elementos de ponderación a juicio del TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Organización de las Naciones Unidas, n.d. Corte Interamericana de Justicia [WWW Document]. URL <http://www.un.org/es/icj/>
- Ortega García, R., 2014. La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos (A la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011). *Ex Legibus*, abril 29–56.
- Prieto Sanchís, L., 2003. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Trotta, Madrid.
- Revorio, F.J., 2011. Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional. Porrúa.
- Sagüés, N.P., 2010. Obligaciones internacionales y de control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales* 8, 117–135.
- Secretaría de Gobernación, 1992. Diario Oficial de la Federación [WWW Document]. URL <http://www.dof.gob.mx/index.php>
- Sorensen, M., 1981. Manual de derecho internacional público. Fondo de Cultura Económica, México.



Terrón-Mendoza, Miguel Ángel. “Interpretación del control de convencionalidad en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 11-32, ISSN 2007-8137

Suprema Corte de Justicia de la Nación [WWW Document], n.d. URL <https://www.scjn.gob.mx/>

Ventura Robles, M.E., 1999. La convención americana sobre derechos humanos, in: México y las declaraciones de derechos humanos, Doctrina Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.